

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Lunes dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

Acción Popular

Expediente No. 23.001.33.31.003.2009-00355

Demandante: Jorge González Vélez.

Demandado: Notaria Única de Lorica y Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Se procede a dictar sentencia en la Acción Popular iniciada por el señor **JORGE GONZALEZ VELEZ** a través de apoderado judicial contra la **NOTARIA ÚNICA DE LORICA** y **EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**.

ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

La parte actora solicita que se ampare el derecho colectivo al patrimonio público y como consecuencia de ello se ordene a la Notaria Única de Lorica a pagar a favor del municipio de Santa Cruz de Lorica la totalidad del impuesto de industria y comercio para los años adeudados, con sus respectivos intereses.

B. Hechos.

Manifiesta el accionante que la Notaria Única de Lorica desde que empezó a funcionar no ha hecho el pago del impuesto de industria y comercio a favor del municipio de Lorica, considerando que tal conducta omisiva conlleva un detrimento patrimonial de los habitantes del municipio.

C. Fundamentos de Derecho.

Se señalan como fundamentos jurídicos de la demanda los siguientes: Constitución Política de Colombia, art. 88; Ley 472 de 1998 art. 4 literal e); ley 14 de 1983; Decreto 3070 de 1983; Decreto 1333 de 1986 y Sentencia C-995 de 2001.

D. Derechos Colectivos Vulnerados.

El accionante considera que se han vulnerado los derechos colectivos relacionados con el patrimonio público de los habitantes del Municipio de Lorica.

TRAMITE PROCESAL

1. Admisión de la Demanda.

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2010 la demanda fue admitida y se ordenó notificar al Notario Único de Lorica y dar aviso a la comunidad. Notificación que se llevó a cabo el 26 de abril de 2010- fl 6/vuelto-.

Posteriormente a petición de la apodera de la parte demandante mediante proveído de 23 de marzo de 2010, se vinculó al Municipio de Lorica a la presente acción, ordenándose igualmente la notificación al representante legal del ente territorial. Diligencia que se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2012, por aviso ante la imposibilidad de notificarlo personalmente. – fls 212 a 214-.

El accionante nunca cumplió la orden dada en el auto admisorio a efectos de dar aviso a la comunidad de la presentación de la demanda, por lo mediante proveído de 26 de octubre de 2010 – fls 188 a 191-, se modificó la orden dada en el auto admisorio, disponiendo que por aviso en la personería del municipio y a través de la secretaria de este juzgado se diera conocimiento a la comunidad.-fls 181 a 182-; Orden que posteriormente fue modificada por auto de 10 de mayo de 2011, con el fin de continuar con el trámite del proceso- fls 188 a 191-. Actuación que finalmente fue cumplida tanto por la Secretaria de este despacho como por la Personería Municipal de Santa Cruz de Lorica. – fls 185, 194 a 196-

2. Contestación de la Demanda.

La NOTARIA ÚNICA DE LORICA, contestó la demanda, solicitando se niegue por improcedente la presente acción por no existir vulneración al patrimonio público. Petición que sustenta en que si bien es cierto que el artículo 36 de la Ley 14 de 1983 señala las actividades de servicios que son objeto del impuesto de industria y comercio, también es cierto que en la misma no se hace mención a la actividad notarial. Agrega que en virtud a la autonomía territorial que tienen los municipios por disposición constitucional, pueden ellos mediante Acuerdo Municipal crear impuestos a quienes no han sido mencionados en la mencionada ley o exonerar de los mismos, por ser el municipio el propietario del impuesto de

260

industria y comercio. Continúa señalando que el Municipio de Lorica en virtud a esa autonomía territorial, no ha creado el impuesto de industria y comercio mediante Acuerdo Municipal que obligue al pago del mismo a la Notaria Única de Lorica, por lo tanto no ha omitido dicho pago.

Por su parte el **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA** contestó la demanda por medio de apoderado judicial por fuera del término legal para hacerlo; tal y como se dejó consignado en la diligencia donde se apertura el período probatorio.

3. Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

El día 22 de febrero de 2013 se llevo a cabo la Audiencia de Pacto de cumplimiento, a la cual concurren el agente del Ministerio Público, el representante de la Defensoría del Pueblo, el Representante legal del Municipio de Lorica con su apoderado judicial, así mismo Compareció el Notario Único de Lorica y su apoderado, con ausencia de la parte accionante, por lo que se declaró fallida la diligencia.

4. Pruebas.

Finalizada la audiencia de pacto de cumplimiento, se abrió el período probatorio, admitiéndose los documentos presentados y decretando las pruebas solicitadas, y otra de oficio.

5. Alegatos de Conclusión.

Por auto del 9 de julio de 2013 se corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y se rindiera concepto.

Sólo el apoderado del municipio de Santa Cruz de Lorica conceptuó de fondo, solicitando se desestimen las pretensiones de la acción, con fundamento en que *"...Es innegable que el Art. 32 de la ley 14 de 1983, estableció que el impuesto de Industria y Comercio tiene como sujeto pasivos, a todas aquellas personas ya naturales o jurídicas, bien particulares o públicas, que desarrollen actividades comerciales e industriales pero también de servicio, lo cual para el caso de las Notarias por ser un servicio público, amén de considerarse función pública, debe aplicársele tal gravamen, no obstante como el mismo tiene su reglamentación en el cabildo municipal, quien es el ente encargado de cuantificar su tasa, en el caso de la municipalidad de Santa Cruz de Lorica, este no ha procedido a su reglamentación, de ahí que la administración pública municipal, no haya procedido a exigir*

su pago de la Notaría Única del Circulo Notarial de Lorica, por no existir en este caso norma vinculante (Acuerdo Municipal)..."

6. Decisión.

Tramitado el proceso sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación, se procede a decidir previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. De Las Acciones Populares.

El actor popular pretende la defensa de los Derechos Colectivos al patrimonio público; los cuales tienen sustento en el literal e) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998. Derechos que afirma el demandante, están siendo vulnerados por el ente accionado.

El artículo 2°, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9° ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

La presente acción es procedente, toda vez que se relaciona con la presunta vulneración del patrimonio público, lo cual ocasiona al parecer perjuicios a la comunidad del municipio en general.

3. Del derecho colectivo de la defensa del patrimonio público.

Respecto del derecho colectivo de defensa del patrimonio público dijo el alto tribunal de lo contencioso administrativo:

"Se ha entendido que el concepto de patrimonio público cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo. La defensa del patrimonio público, conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial. Por ello, se concluye que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa.

De acuerdo con el alcance que la jurisprudencia le ha dado al derecho colectivo al patrimonio público, cuya vulneración ha vinculado a la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones

administrativas en el manejo de recursos públicos, no se encuentra en este caso que las conductas omisivas (...) hayan vulnerado o amenacen vulnerar el patrimonio público, como quiera que no se evidencia la existencia de detrimento al patrimonio estatal, ni la amenaza de que pueda presentarse tal detrimento.

El concepto de patrimonio público es un concepto genérico que involucra todos los bienes del Estado, y que comprende en ellos los de todas sus entidades, a nivel central, o descentralizado territorialmente o por servicios. Habrá detrimento de ese patrimonio, cuando se produzca su mengua en él como consecuencia de una actividad no autorizada en la norma, pero no se presenta el detrimento, cuando una entidad estatal deja de hacer a otra de la misma naturaleza, una transferencia de sus recursos en los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico, porque en ese caso, no habrá habido mengua en el patrimonio estatal."¹ (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, respecto de este mismo derecho colectivo se ha dicho:

"Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales.

En anteriores oportunidades esta Corporación se ha pronunciado frente al derecho colectivo a la defensa del patrimonio público indicando que:

"...es necesario diferenciar la apreciación política, el valor o el significado político de la materialización del concepto y la repercusión judicial del contenido de las cláusulas jurídicas... por su parte mientras no exista una norma expresa que defina el contenido jurídico del concepto de defensa del patrimonio público, en cada caso, corresponderá determinarlo al juez, quien debe efectuar un estudio de validez constitucional y legal de la opción políticamente escogida, por lo que podría decirse que el juez asume el control de límites normativos que condicionan al derecho la decisión discrecional, no arbitraria, de los órganos políticos."

Es decir, la defensa del patrimonio público se define en cada caso en particular, dados los elementos que tenga el juez para concretarlo. Por esta razón es él, quien tiene el poder para decidir quién atenta o no contra el patrimonio público, de acuerdo con la constitución y las leyes, pero siempre respetando la autonomía que tiene el Administrador para ejecutar."²

4. Del caso concreto.

En el presente proceso el actor manifiesta que la alcaldía de Santa Cruz de Lorica, ha vulnerado el derecho colectivo de protección del patrimonio público con ocasión de la omisión en el cobro del impuesto de industria y comercio, como también la Notaría Única de Santa Cruz de Lorica por no hacer efectivo el pago del mencionado impuesto.

De acuerdo a lo expuesto por el actor, el fondo del asunto de la presente acción se circunscribe a determinar si efectivamente el Notario Único de Lorica se encuentra obligado al pago del impuesto de Industria y Comercio, y, en caso afirmativo, determinar si efectivamente ha omitido dicho pago, y con ello, vulnerado el derecho colectivo citado en la acción.

El Decreto Ley 1333 de 1986 consagra en su artículo 195 y ss lo relacionado con el *Impuesto de Industria y Comercio*.

¹ Consejo de Estado, sentencia del 22 de abril de 2010, Rad. No. 2004-01625-06 (AP), M.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

² Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2003, M.P. Dra. Ligia López Díaz.

Indica el artículo 195 ejusdem que *"El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas Jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos."*

Así mismo, los artículos 197 a 199 de dicha normativa disponen lo relacionado con lo que se entiende como actividades comerciales, industriales y de servicios, así:

"Artículo 197. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Artículo 198. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Decreto; como actividades industriales o de servicios.

Artículo 199. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho."

Respecto de lo dispuesto en el artículo 199, esto es, las actividades de servicios que se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio, la Corte Constitucional en sentencia C-220 de 1996, manifestó que las actividades señaladas en el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986 no son taxativas, correspondiendo a los Concejos Municipales la individualización de las actividades análogas en el respectivo acuerdo.

De acuerdo con las normas antes citadas, el impuesto de industria y comercio recae sobre diversas actividades de carácter industrial, comercial y de servicios.

El artículo 1° de la Ley 588 de 2000 reza que el notariado *es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial*, y respecto de si dicha actividad es pasible del impuesto de industria y comercio el Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 13 de agosto de 1999, siendo M.P. el Dr. Delio Gómez Leyva, quien dijo:

"Las precisiones jurisprudenciales puestas de presente, más que descartar el carácter de servicio público del servicio notarial, resaltan, además, el carácter de función pública del mismo; igualmente, puntualizan que las nociones de servicio público y función pública no son excluyentes ni contradictorias, motivo por el

7
202

cual es dable entender que por ser una función pública la actividad notarial no deja de ser un servicio público; es más bien, un servicio público que envuelve el ejercicio de una función pública, a diferencia de los servicios públicos que no tienen tal alcance, como lo es el servicio público de transporte.

Lo anterior significa que el servicio notarial encuadra dentro de la noción de servicio del numeral 4 del artículo 154 del Decreto 1421 de 1993, pues se reitera, el hecho de que la actividad notarial sea una función pública no excluye que sea un servicio público, ni el hecho de que sea un servicio público, impide que sea a su vez, función pública. Adicionalmente, y de conformidad con la definición de servicios que trae la citada norma, es una actividad de servicio que se concreta para quien lo presta, el notario en su calidad de tal, en una obligación de hacer, esto es, una obligación positiva, consistente ésta en "dar fe notarial", que mal podría confundirse con una obligación de dar que implica de suyo la transferencia del dominio.

(...)

De acuerdo con las anteriores precisiones de la jurisprudencia, y si la actividad notarial no es una profesión legalmente reconocida, mal puede tenerse como una profesión liberal, por lo que tampoco estamos en presencia de una actividad no sujeta al impuesto de industria y comercio, a términos del numeral 6 del artículo 4 del Acuerdo 21 de 1983.

De otra parte, y como con acierto lo advierte el Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 960 de 1970, la actividad notarial es incompatible con el ejercicio de la profesión liberal de la abogacía, que es en últimas la profesión en la que podría encuadrar la aludida función, razón adicional que confirma que los notarios no ejercen la profesión liberal del notariado, ni del derecho, aun cuando sean abogados.

Así las cosas, y al ser la actividad notarial una actividad de servicios gravada con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital durante los años 1994 y 1995, y además, no exenta por parte del Concejo de Santafé de Bogotá, resulta claro que el actor, en su calidad de notario, es contribuyente del aludido impuesto por ejercer durante los referidos años la aludida actividad, y por la misma razón, y no existiendo excepción sobre el particular, se hallaba obligado a declarar el impuesto por los años de 1994 y 1995."

La Superintendencia de Notariado y Registro, en Instrucción Administrativa No. 26 de 2001, expuso:

"XVI. IMPUESTO INDUSTRIA COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (ICA) EN BOGOTÁ, D.C.

A partir del 1 de enero de 1.994, los notarios del círculo de Bogotá, Distrito Capital son sujetos pasivos del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros.

El decreto ley 1421 de 1.993 (Estatuto Orgánico de Bogotá, Distrito Capital), norma mediante la cual el Gobierno Nacional en uso de sus facultades contempladas en el artículo 41 transitorio de la Constitución Política, desarrolló el principio contenido en el artículo 322 de la Carta y modificó la estructura de algunos de los tributos distritales, entre ellos, el impuesto conocido como ICA, para el Distrito Capital.

El periodo de acusación de la declaración tributaria es bimestral. Caso en el cual cada periodo coincidirá con el respectivo bimestre de causación. (Artículos 12, num.2; 27; 28 lit. b), del decreto Distrital de Bogotá 807 del 27 de diciembre de 1.993).

Además del anterior, hace parte integrante de esta normatividad, el decreto 053 del 30 de enero de 1.996 del Distrito Capital, "por medio del cual se reglamenta el sistema de retenciones para el impuesto de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones."

El hecho generador del impuesto, lo constituye la prestación de servicios y se definen como tales, los relacionados en el artículo 154 numeral 4 del decreto ley 1421 de 1.993, así:

"Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata que genere

contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual."

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 13 de agosto de 1.999 (Exp. 9306/99), determinó, entre otros, que la actividad notarial es una de las gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Capital y por tanto los notarios sus contribuyentes."

La misma Superintendencia de Notariado y Registro reiteró los anteriores planteamientos en el Concepto No. 6887 del 14 de abril de 2004, y si bien, en las fuentes citadas se analizó el pago del referido impuesto en el distrito capital, lo cierto es que los fundamentos son totalmente válidos para concluir a nivel general que el servicio notarial es totalmente pasible del pago del impuesto de industria y comercio.

Ahora, en lo que respecta a la regulación del tributo en el ente territorial accionado, al expediente se aportó copia del Estatuto de Rentas del Municipio de Santa Cruz de Lorica en medio magnético por parte del ente accionado- fl 218- Acuerdo No 031 del 17 de diciembre de 2009. Acto administrativo en cuyo capítulo II, regula lo concerniente al Impuesto de Industria y Comercio. Entre otros, se destaca los siguientes artículos:

ARTICULO 31.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y anticipo, comenzará a causarse y cancelarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y su pago será mensual.

ARTICULO 32.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estatuto del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 33.- BASE GRAVABLE ORDINARIA

El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

En el caso de establecimientos nuevos se inscribirán diligenciado el formulario diseñado para tal fin y cancelando la matrícula y Derechos a favor del Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA.

PARAGRAFO.- Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados, y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

ARTICULO 34.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Cuando la sede fabril se encuentra ubicada en éste Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

ARTICULO 35.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO.

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 1.- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTICULO 40.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes Tarifas las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Fabricación y Producción de alimentos y bebidas, fabricación de calzados, ropa y demás prendas de vestir	5 X1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de material de transporte	6 x1000
103	Demás actividades industriales	7 x1000
ACTIVIDADES COMERCIALES		
200	Distribuidores exclusivos al por mayor, de cemento, leche, vendedores ambulantes y estacionarios informales urbanos y rurales	3 X1000
201	Tienda, Graneros, Depósitos, que vendan viveres, granos y abarrotos	4 X 1000
202	Venta de materiales para la construcción; venta de auto-motores incluidas motocicletas, ferreterías, papelerías, Venta de Drogas Humana y Homeopática o natural. Venta exclusiva y al por mayor de Cervezas y licores	5 X1000
203	Supermercados, Venta de Drogas veterinaria e Insumos Agropecuarios, Venta de prendas de vestir, ropa, calzado, telas, Electrodomésticos y Muebles	6 X1000
204	Venta de Loterías, rifas, sorteos, prenderías, joyerías, artículos de lujo	7 X1000
205	Comercialización de combustibles, derivados del petróleo, y las actividades definidas como mercantiles en los numerales 3, 5 y 6 del Código del Comercio.	10 X1000
206	Demás Actividades Comerciales	7 X1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
300	Servicio de Educación Privada formal y no formal, Laboratorios Clínicos, Universidades, Institutos técnicos, publicación de revistas, libros y periódicos,	4 X1.000
301	Peluquerías, Zapaterías, Servicios electrónicos, Talleres de reparación automotriz en general, videos, sastrerías	5 X1000
302	Servicio de Transporte, radiodifusión y programación de televisión.	6 X1000
303	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas en construcción de obras civiles,	7 X1000

*Sentencia niega pretensiones de la acción
Expediente: 23.001.33.31.003.2009-00355
Demandante: Jorge González Vélez*

	constructores, Consultores, asesores y urbanizadores y presentación de películas en salas de cine, espectáculos públicos (teatrales, musicales, recreacionales, circos,)	
304	Compraventas, vigilancia privada arrendamiento de bienes inmuebles	8 X1000
305	Clínicas Privadas, salas de masajes, salas de belleza integral	9 X1000
306	Bares, Cantinas, Moteles, hoteles, Tabernas, Estancos, Estaderos, Grilles, Discotecas, Clubes Sociales, Galleras, hidroeléctricas, Electricificadoras, Empresas Mixtas y Sociales de Servicios públicos, Empresas de Telecomunicaciones, Parabólicas, Televisión por Cable y Satelital.	10 X1000
307	Las demás actividades de servicio	7 X1000
	SECTOR FINANCIERO	
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 X1000
402	Demás entidades financieras	5 X1000

Por su parte, los artículos 43, 44 y 45 define las actividades industriales, comerciales y de servicio

***ARTICULO 43.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que ésta sea.

ARTICULO 44.-ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Estatuto de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Estatuto como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 45.- ACTIVIDADES DE SERVICIO

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante.
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Transporte y aparcaderos.

- Formas de intermediación comerciales tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización.
- Radio y teléfono
- Clubes Sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicio de portería.

264

- Funerarios.
- Talleres e reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- Negocios de prenderías.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Finalmente los artículos 47 y 48, consagran las actividades que se encuentran exentas del impuesto.

Acto administrativo del cual se desprende que no ha sido gravada expresamente con el impuesto de industria y comercio el servicio notarial, no obstante tampoco se encuentra expresamente excluida; siendo del resorte del ejecutivo municipal (alcalde y concejo municipal) adoptar las medidas administrativas (actos administrativos, operaciones administrativas etc.) encaminadas a modernizar no solo la hacienda pública del ente territorial, sino todos los aspectos propios de la administración a la dinámica de la sociedad actual.

No obstante lo anterior, la sola omisión, *-el fundamento fáctico de la presente acción-*, y en consecuencia el no pago del impuesto de industria y comercio por parte de la notaría, el cual no se ha realizado tal y como se desprende de la certificación emitida por la Tesorera del Ente territorial- fl 219-, no genera automáticamente la vulneración del derecho colectivo de defensa del patrimonio público, el cual como se dijo está íntimamente ligado con la moralidad administrativa, puesto que para su configuración convenía al actor demostrar no sólo la violación de una norma, es decir, una acción contraria a la ley *-lo cual tampoco se evidencia en razón a que no se demostró que el servicio notarial estuviese gravado en el Municipio de Lorica-*, sino, unos claros intereses que se separen del bien común y se adentren en el ámbito privado o particular de quien efectuó la acción u omisión.

Así mismo, la violación al derecho colectivo de defensa del patrimonio público también implica connotaciones **de orden subjetivo** dado el principio de autonomía administrativa y de ejecución con que cuentan las entidades públicas del orden territorial, por lo que, corresponde en cada caso analizar al juzgador si las acciones u omisiones ejercidas por el funcionario público desbordaron los límites establecidos en la constitución y la ley.

En consecuencia, se despacharan desfavorablemente las pretensiones de la demanda, en tanto no se acreditó la vulneración o amenaza de los derechos colectivos al patrimonio público y la moralidad administrativa.

Sentencia niega pretensiones de la acción
Expediente: 23.001.33.31.003.2009-00355
Demandante: Jorge González Vélez

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Deniéguense las pretensiones de la acción.
2. Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
 Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - MONTERÍA
 SECRETARÍA
 6 SEP 2013
 En Montería, a los _____ de _____ de _____
 se notifica personalmente de la presente providencia a: _____
 quien para el efecto firma, _____